**León, Guanajuato, a 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0970/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…); y,. . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado**: El requerirle de pago de supuestos adeudos, los que consideró indebidos e improcedentes, tales como drenaje, impedir visitas domiciliarias, recargos, tratamiento de aguas residuales, recargos por tratamiento de aguas residuales, y aviso de adeudo; por la cantidad en total de $188,153.23 (Ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional), por el servicio de agua potable y sus cargos anexos, al inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad; que se desprende del *“Aviso de adeudo”* de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de los derechos que diferentes normas establecen en su favor; y, la condena a que se le restablezca en el pleno ejercicio de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad sobre los hechos de que tenga conocimiento con motivo o en el desempeño de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** del acto impugnado solicitada, a efecto de mejor proveer, se requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, rindiera un informe en el que especificara la situación que guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble señalado; en el que precisara si los servicios se encuentran suspendidos y desde que fecha, así como el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó **el Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), (…) por escrito presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; (fojas 17 diecisiete a la 25 veinticinco), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, sostuvo la legalidad del acto impugnado, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, en esa misma fecha, la autoridad demandada rindió el informe requerido para resolver sobre la suspensión, señalando que los servicios públicos que presta la paramunicipal se encuentran vigentes y activos en el domicilio señalado; y que el servicio proporcionado es el industrial, al tratarse el inmueble de una procesadora de cueros o tenería. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 2 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por rindiendo el informe que para mejor proveer fue requerido a la autoridad demandada; desprendiéndose del mismo que el servicio se encontraba vigente y activo, de ahí que la suspensión se otorgaría una vez que el promovente acreditara que garantizó el interés fiscal en la cantidad señalada, en cualquiera de las formas previstas por la ley. . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvo por presentado el informe que fue requerido y admitido como prueba de la parte actora, y el que dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento; así también se tuvo al Gerente Comercial demandado por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente y la confesional a cargo de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día 30 treinta de noviembre del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que la actora no compareció al desahogo de la prueba confesional, sin que haya justificado su ausencia, por lo que se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales que fueron todas las formuladas con excepción de la quinta; así también se hizo constar que el ciudadano (…) autorizado de la parte actora, **sí formuló**

**Expediente número 0970/2doJAM/2017-JN**

alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la justiciable se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos, con el aviso de adeudo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de la cuenta con número 148584, por la cantidad de $188,153.23 (Ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad; cuyo original fue aportado por la actora y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** el acto combatido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió la autoridad demandada, que no se afectan los intereses jurídicos de la promovente, pues el acto impugnado solamente constituye un estado de cuenta para comunicar al cliente el status de una cuenta y que por ello no afecta los derechos de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** dicha causal de improcedencia; toda vez que, evidentemente la emisión del aviso de adeudo sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, pues aunque se trate de un aviso de adeudo, o estado de cuenta, como lo refirió la parte actora, lo cierto es que el mismo señala el monto de un adeudo, que no podría conocerse si no se hubiera determinado un crédito fiscal, lo que evidentemente sí incide en su patrimonio; de ahí que sí resulte afectada en sus bienes y derechos; por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 261 del código aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no proceder la causal aludida, resulta procedente el presente proceso, en contra de la determinación del crédito fiscal impugnada . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el aviso de adeudo, de la cuenta con número 148584, por la cantidad de $188,153.23 (Ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad. . .

Que dicho aviso destaca que se refiere a adeudos por tratamiento de aguas residual, drenaje, recargos, recargos de *“tratam. aguas resi.”,* aviso de adeudo y por impedir visitas domiciliarias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que la parte actora estima ilegal, porque señaló que el Gerente comercial demandado debe acreditar haber prestado el servicio de agua potable, y determinar su consumo para calcular el tratamiento de aguas residuales y el drenaje; y que tratándose de cualquier otro concepto, debía acreditar su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de la determinación del crédito emitida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0970/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del aviso de adeudo, de la cuenta con número 148584, por la cantidad de $188,153.23 (Ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por la actora, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como único; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realizó, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifas que cobró, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo señalado y el total contenido en el formato de consulta de saldo, carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el recibo y formato señalados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son tales actos emitidos por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues dicho formato de aviso de adeudo no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho acto, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto de los conceptos contenidos en el recibo, como por ejemplo, los recargos, tratamiento de aguas, y drenaje, cuál era su origen y qué lo integraban; como se calcularon los recargos; y que significa y porqué motivo se le hizo un cargo por impedir visitas domiciliarias, por una cantidad cercana a los $5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados; y que no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el aviso de adeudo, de la cuenta con número 148584, por la cantidad de $188,153.23 (Ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional), emitido a la ciudadana (…)respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0970/2doJAM/2017-JN**

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos; y a la que no compareció la actora, pese a haber sido legalmente citada; teniéndole por confesa de todas las posiciones, que fueron calificadas de legales, con excepción de la quinta; las que versaron, en que ha recibido el servicio público de drenaje y tratamiento de aguas en el domicilio ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón, de esta ciudad, durante el año 2016 dos mil dieciséis; que ha recibido de manera mensual los avisos-recibos emitidos por Sapal; y que tuvo conocimiento de los conceptos cobrados; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el que el acto controvertido no se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, **no procede** hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas, pues la parte actora no refirió que normas jurídicas pretendía se le reconocieran, ni de que derechos violentados pretendía su restablecimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable ciudadana (…) en contra del acto impugnado del Gerente Comercial de Sistema de Agua Potable de León. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el aviso de adeudo, de la cuenta con número 148584, por la cantidad de $188,153.23 (Ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional), emitido a la ciudadana (…)respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 946 novecientos cuarenta y seis, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Noha lugar** al reconocimiento de los derechos que le asisten ni la condena a la autoridad demandada; de acuerdo a lo señalado en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .